

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00543-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por JORGE HUMBERTO RODRIGUEZ PARRADO, contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., manifestando vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. Los hechos que fundamentan la demanda se resumen así: **i)** Indica el accionante que el 21 de abril de 2023 envió revocatoria directa con el número de radicado 202361201650802 para la comparecencia del comparendo No. 11001000000025056167. **ii)** Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada y no le ha enviado copia de los documentos públicos solicitados, vulnerándose así en derecho fundamental de petición.

2. Pretende la accionante que se le ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se le ordene a la entidad accionada que dentro del término de 48 horas de respuesta a la petición radicada el 21 de abril de 2023 que hasta el momento no ha sido contestado.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 24 de mayo de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

4. La **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, envió correo el 31 de mayo de 2023 solicitando ampliación plazo respuesta de la presente acción, por el término de un (01) día con la referencia de esta tutela¹, pero con un recuadro haciendo referencia a otra tutela que no pertenece a este Despacho², sin embargo, para el día 05 de junio de 2023 remitió documentación correspondiente a la respuesta emitida al accionante el 10 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o

REF: RESPUESTA AL RADICADO 202361202230372 SOLICITUD DE PLAZO

¹ **ACCION DE TUTELA 2023-00543 JORGE HUMBERTO RODRIGUEZ PARRAD**

ASUNTO:	SOLICITUD DE PLAZO
REFERENCIA:	ACCION DE TUTELA 2023-00605
ACCIONANTE:	NIDIA MARLEN CHITIVA MENDEZ
ACCIONADA:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
RADICADO:	202361202230762
ID	

²

amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta en Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991.

Frente al derecho de petición, este se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y en sus artículos 32 y 33 se establece el derecho de petición ante entidades particulares siempre y cuando estos últimos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales - diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante³.

Pues de la lectura al escrito de tutela se desprende que la finalidad de la parte actora es que se dé respuesta al derecho de petición que, radicada el 21 de abril de 2023, aun cuando establece en su escrito como pretensión la revocatoria del comparendo, el accionante hace mención claramente que corresponde a la violación del artículo 23 de la Constitución (Derecho de Petición).

De suerte que se determinará si concurren los requisitos mínimos de procedencia formal de la acción de tutela (i) legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) subsidiariedad, e (iv) inmediatez.

En relación con la legitimación en la causa, la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante y en el presente caso el señor JOSE HUMBERTO RODRIGUEZ PARRADO actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición frente a la accionada, pues manifiesta que aún no ha recibido respuesta al derecho de petición presentado el 21 de abril de 2023 vía correo electrónico.

Ahora, frente a la legitimación por pasiva debe señalarse que la accionada es la llamada a dar respuesta a dicho derecho de petición, pues en esta recae la presunta conducta vulneradora alegada por la accionante, además que dicha entidad es la que tiene acceso y por ende conocimiento de los comparendos impuestos en la jurisdicción de Bogotá D.C., por lo tanto, la referida entidad se encuentra legitimada para integrar el extremo pasivo dentro de la presente acción constitucional.

En cuanto a la inmediatez, en sentencias del Tribunal Superior de Bogotá se ha considerado que debe existir una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, esto en razón a que entre las tantas

³ T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

funciones que se le pueden atribuir a una entidad privada está la de resolver peticiones presentadas en los términos establecidos por la ley; de manera que en este caso el tiempo transcurrido entre la radicación del derecho de petición y el momento en el que formula la acción de tutela hace que sea cumpla este requisito, pues ha transcurrido un tiempo prudencial.

Finalmente, con relación con la subsidiariedad, la acción de tutela es un medio idóneo y eficaz, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo de defensa judicial ordinario a disposición de quien se encuentra afectado por la vulneración del derecho fundamental de petición.

Caso en concreto

En esta ocasión se invoca como trasgredido por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., el derecho de petición, consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de La Constitución Política Colombiana, en relación con la información ya sea por motivos de interés general o particular y debe recibir una respuesta congruente, completa y oportuna a dicho requerimiento.

En torno a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha reiterado que “(...) *el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido (...)*”⁴.

Doctrina de la Corte Constitucional que implica que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y de obtener efectivamente una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia, en donde la renuencia a responder de tal manera conlleva, en consecuencia, a la flagrante vulneración del derecho de petición.

En lo que se refiere a los términos para resolver se tiene que el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 establece que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Es claro que el señor JORGE HUMBERTO RODRIGUEZ PARRADO a través del correo electrónico solicitó a la Secretaría de Transito y Movilidad de Bogotá D.C., lo siguiente:

⁴ Sentencia T-077 de 2022. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Pretensiones

Solicito la Revocatoria Directa de la orden de comparendo N° 1100100000025056167 DE LA FECHA 26/10/2019, por indebida notificación y falta al debido proceso ya que han causado agravio injustificado al suscrito con la generación de intereses moratorios.

1. Se revoque los mandamientos emitidos por su jurisdicción, sin seguir a cabalidad las etapas del proceso contravencional violando el derecho del suscrito al debido proceso para emitirla.
2. Solicito la exoneración del comparendo ya que a la fecha no me han notificado dicho comparendo.
3. Se termine toda actuación de cobro por parte de la secretaria de Movilidad, de manera URGENTE; ya que no se ha llevado el conducto regular, debido proceso violando el derecho a la legítima defensa.
4. se den por concluidas las actuaciones iniciadas, notificándome la fecha recientemente la resolución adoptada.

pág. 7

5. En la hipótesis de que la secretaria ratifique la sanción y rechace el presente descargo, hago reserva de acudir a la Justicia Ordinaria a fin de obtener la nulidad del decisorio.

De no ser favorable mi solicitud, se sirva informar el sustento jurídico del porque no se accede a ella.

La anterior petición fue resuelta mediante SDC 202342104412461 del 10 de mayo de 2023, donde se le indico lo siguiente:

En relación con lo solicitado por usted en su escrito de petición, esta Subdirección le informa que, consultados los sistemas de información de la Entidad se evidenció el comparendo No. 25056167 del 26-oct-2019, impuesto por la infracción C02 que le fue notificado en calidad de propietario del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención.

El primer paso dentro del procedimiento establecido en la ley es la validación del comparendo. Respecto de lo que se entiende por validación y la forma de realizarlo, el artículo 18 de la Resolución No. 20203040011245 de 2020 del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, determina que la misma, "deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción".

Efectuada la validación, la orden de comparendo es remitida al propietario del vehículo automotor vía correo certificado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la infracción, a la dirección que el ciudadano registra ante el RUNT.

En cuanto a la notificación por otros medios como el correo electrónico o vía celular, se aclara que, esta no es obligatoria, toda vez que para la notificación de comparendos electrónicos, existe un procedimiento especial y preferente señalado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, artículo 137, así mismo el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011,

establece que, para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico debe existir una autorización por parte del interesado, razón por la cual para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se agota este tipo de notificación.

Así las cosas, una vez realizada la notificación del comparendo en debida forma al ciudadano (ya sea de manera personal o por aviso), este podrá aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, acogiéndose a los beneficios del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y pagar previa realización de un curso pedagógico sobre normas de tránsito, o también podrá controvertir la orden de comparendo y comparecer ante la autoridad de tránsito competente dentro de los términos legales.

Notificado el ciudadano de la orden de comparendo según la petición, se informa que, si su intención era controvertir la orden de comparendo impuesta, debió tener en cuenta el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, el cual le ordenaba presentarse ante la Autoridad de Tránsito competente en los términos legalmente establecidos.

Para el caso en comento, se evidenció que la orden de comparendo No. 25056167 del 26-oct-2019 fue legalmente notificada el 13-nov-2019, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los **once (11) días hábiles** para acudir ante autoridad de tránsito competente en aras de impugnar y exponer sus motivos de **inconformidad**, so pena de que la autoridad de tránsito continuará con el proceso contravencional de manera oficiosa.

Concretamente, el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012, cita:

"Artículo 136 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

(...)

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la

autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley." (negrilla del despacho).

De esta manera, para el día de presentación de su petición los términos para acudir a audiencia pública se encontraban vencidos por lo que **es improcedente agendar cita de impugnación a la fecha.** Igualmente verificadas las bases de información de esta Secretaría **no se encontró que hubiere presentado justa causa de su inasistencia.**

Así las cosas, considerando que el peticionario no compareció en términos procesales ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo analizado, el funcionario de conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio respectivo y expidió la Resolución Sancionatoria N°. **1248464 del 23-dic-2019**, en la que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor (a) **JORGE HUMBERTO RODRIGUEZ PARRADO.**

Cabe explicar que este acto administrativo sancionador fue notificado en estrados conforme al artículo 139 del C.N.T.: **"la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados"** quedando en firme y ejecutoriado el mismo día que se celebró.

Debe tener presente que la notificación en estrados está determinada por el artículo 294 del C.G.P. como: **"Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes"**. (negrilla del despacho)

En este orden de ideas, el Derecho de Petición (**entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona**) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente para dicha diligencia.

Ahora bien, es necesario aclarar que, **la sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020 no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de**

infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito.

Incluso, es importante señalar que, a través de medios técnicos y tecnológicos, es admisible registrar una infracción de tránsito individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente; esto según lo normado en el parágrafo 2° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual consagra que: **"Las ayudas tecnológicas como cámaras de videos y equipos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo"**. (negrilla del despacho)

Esta postura jurídica fue reiterada por el legislador en el inciso 5 del artículo 135 del CN.T.T.¹, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, y el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 1843 de 2017 que cita: **"(...) Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre"**. (negrilla del despacho)

La precitada normativa no exige la identificación facial del conductor como parece entenderlo en su petición, sino lo que requiere es la identificación precisa del vehículo o del conductor. Por lo tanto, tampoco puede entenderse como un requisito para la imposición de comparendos detectados de manera electrónica que se identifique a su conductor, sino que basta con la identificación del automotor, como acaeció en el caso de marras.

Adicionalmente, se explica al peticionario que la investigación contravencional iniciada en su contra no se efectuó por la presunta transgresión de las normas de tránsito en calidad de conductor, sino como propietario del vehículo involucrado en la comisión de la falta de tránsito, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 y la sentencia C-321 de 2022 de la Corte Constitucional, es decir, por el debido cuidado y diligencia desplegados respecto del cumplimiento de sus obligaciones de resultado, propter rem o de medio que le son inherentes por su condición de titular del derecho de dominio sobre el vehículo.

Lo anterior, dado que el legislador expidió el artículo 10 de la Ley 2161 del 26 de noviembre de 2021², en el que impuso a los propietarios de vehículos automotores la obligación de "velar" porque sus rodantes circulen por el territorio nacional acatando y respetando las normas de tránsito vigentes, especialmente las relacionadas a transitar: (i) por lugares y en horarios permitidos, (ii) sin exceder los límites de velocidad, (iii) respetando la luz roja del semáforo y, asimismo, a (iv) adquirir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y (v) realizar la revisión técnico mecánica en los plazos previstos por la ley. Lo anterior, so pena de hacerse acreedores de las sanciones administrativas contempladas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para cada una de esas faltas, previo cumplimiento del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.

Esta normativa fue analizada por la Corte Constitucional en la **sentencia C 321 del 14 de septiembre de 2022**, en la cual, concluyó que la obligación de "velar" impuesta por el legislador a los propietarios de vehículos automotores en la Ley 2161 de 2021 es una obligación de hacer, en la medida que exige una conducta positiva por parte del propietario consistente en cuidar que el rodante de su propiedad transite por el territorio nacional acatando las cinco condiciones reseñadas en el artículo 10 de dicha ley. Deber legal que tiene su origen en las obligaciones *propter rem*³, puesto que se producen por su calidad de propietario del automotor como un elemento accesorio al derecho de propiedad.

Por tanto, el incumplimiento, por acción u omisión, de las obligaciones de cuidado, vigilancia y observancia que tienen los propietarios sobre sus rodantes, en lo relativo a los comportamientos descritos en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, puede generar el inicio del procedimiento contravencional respectivo e implicar la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 131 del C.N.T.T., como acaeció en el asunto bajo estudio.

En este sentido, su solicitud resulta improcedente, puesto que se deriva de una interpretación errada acerca de la aplicación de la sentencia C-038 de 2020 que, como se observó en párrafos precedentes, se refiere a la prohibición de imponer una sanción al propietario del vehículo solidariamente por la infracción cometida por el conductor, situación

que no ocurre en este caso, ya que corresponde a una sanción directa, no solidaria, para el titular del derecho real de propiedad, vinculado por esa misma condición en virtud de las obligaciones de medio y de resultado y, por su desconocimiento culposo por omisión en su vigilancia, guarda y cuidado de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, el cual fue ampliamente analizado en la sentencia C-321 de 2022 por parte de la Corte Constitucional.

Bajo las anteriores consideraciones, se evidencia que no se ha vulnerado los derechos invocados por el peticionario, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la Ley y los reglamentos, cumpliendo con las garantías reconocidas a los administrados, en el entendido que las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

Por lo anterior, este Despacho analizando sobre la procedencia de la figura de la **REVOCATORIA DIRECTA** consagrada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, determinó que no hay lugar a su aplicación, toda vez que está únicamente procede siempre y cuando se configure una de las causales señaladas en dicha normativa; así pues, se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad reviste de legalidad, y por ello el acto administrativo que lo (a) declaró contraventor(a) por la infracción de la que da cuenta la(s) orden(es) de comparendo(s) Nro(s). **25056167 del 26-oct-2019**, a la fecha no se encuentra dentro de las causales para aplicar la Revocación Directa.

De otra parte, una vez se verificó el procedimiento administrativo contravencional adelantado por esta Secretaría, se evidenció que este se sujetó al ordenamiento jurídico que disciplina esta materia, concretamente los artículos 135⁴ y 136⁵ del C.N.T.T., por lo que no se percibe en el caso objeto de estudio exista una vulneración al debido proceso del presunto inculpado que amerite la declaratoria de **NULIDAD** de dicha investigación administrativa.

En relación con las autorizaciones y requisitos de funcionamiento de los mecanismos SAST⁶, la Secretaría de Movilidad le informa que una vez iniciado el Proceso Contravencional, era la audiencia pública - etapa probatoria, el espacio procesal establecido en la Ley para que solicitara y/o aportará las pruebas que considerara pertinentes,

igualmente para que expusiera ante la Autoridad de Tránsito los argumentos por medio de los cuales solicita la exoneración de la orden de comparendo.

Sin embargo, si usted desea conocer los dispositivos SAST⁷ autorizados por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial podrá hacerlo a través del siguiente enlace: <https://fotodeteccion.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas.htm>

Finalmente, se le reitera que el caso objeto de estudio existe acto administrativo sancionador razón por la cual no hay lugar a **EXONERAR** de responsabilidad contravencional en relación con el comparendo Nro(s). **25056167 del 26-oct-2019**.

En este orden de ideas, no es procedente eliminar de las bases o sistemas de información de la Secretaría Distrital de Movilidad o del SIMIT la orden de comparendo analizada y se le extiende una invitación a ponerse al día con sus obligaciones contravencionales para lo cual se le informa que podrá realizar el pago del comparendo y quedar al día por concepto de multas a través del link a www.movilidadbogota.gov.co y seguir estos pasos:

1. Haga clic en el aviso "CONSULTA Y PAGO DE COMPARENDOS".
2. Ingrese el tipo y número de documento a consultar.
3. Digite el código de seguridad para continuar el proceso.
4. Elija su opción de pago: PSE o volante de pago.

- PSE, complete los datos solicitados y seleccione pagar.
- Volante de pago, en una impresora láser imprima el volante.

Dicha respuesta, fue notificada a la dirección Carrera 82A No. 73F – 04 SUR, mediante correo certificado 4-72 el 16 de mayo de 2023, la cual fue devuelta por no conocer al accionante en el predio.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.042.817-9 Centro Operativo 2: IH.MOVILIDAD Fecha Pre-Administ: 16/05/2023 11:58:14 Centro de servicio: 18137416		RA425042753CO	
Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad (Dirección de Dirección: Calle 13 No 37 - 35 NIT/C.CIT: 899999001		Crucial Devoluciones: <input type="checkbox"/> Rechazado <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No resido <input type="checkbox"/> No reclamo <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	
Referencia: 202342104412461 Teléfono: 3848400 EXT 6310 Código Postal: 111811000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111587		<input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> Fallido <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Nombre/ Razón Social: JORGE HUMBERTO RODRIGUEZ PARRADO Dirección: CARRERA 82 A 73 F 04 SUR Código Postal: 110731348 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111558		Firma nombre y/o sello de quien recibe: Hora: 11:58 Distribuidor:	
Pesa Factura(s): 200 Pesa Volumen(s): 0 Pesa Factura(s): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$0 COP		Observaciones del cliente: SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES	
Valor(s) de pago: 1111 Valor(s) de pago: 558		C.C. 80.033.938 18 MAY 23 80.033.938	

Sin embargo, al no realizarse de manera efectiva la persona a notificarle la respuesta al derecho de petición en la dirección física, lo que se debió hacer por parte de la accionada era enviarle respuesta al correo electrónico suministrado en el derecho de petición, es decir, jorgehro12345678@gmail.com, situación esta que no aconteció o por lo menos no existe prueba en el plenario que esto hubiese sucedido.

De cara a lo anterior, es importante precisar que no solo es darle respuesta al peticionario al derecho de petición en los términos solicitados, sino acreditar que efectivamente fue enviada la respuesta al correo de notificaciones aportado en dicho escrito.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha expresado que *“para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en la norma. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada”*⁵.

Por lo anterior, se evidencia vulneración al derecho fundamental de petición e información por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, dado que, lo solicitado por el accionante si bien fue resuelto el día 10 de mayo del año en curso mediante radicado 202342104412461, respuesta que obra dentro del plenario con su correspondiente trazabilidad, y aun cuando se encuentra la prueba en el plenario que se intentó la notificación a la dirección física aportada en el derecho de petición, lo cierto es que esta no fue efectiva y no se intentó la notificación mediante correo certificado a la dirección electrónica aportada en el escrito objeto de esta queja constitucional.

Así las cosas, este despacho concluye que el derecho fundamental invocado por el actor como vulnerado, no se encuentra satisfecho en su totalidad, pues como se dijo en líneas anteriores, no existe prueba siquiera sumaria que acredite el envío y recibo por parte del señor RODRIGUEZ PARRADO a la respuesta emitida por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ con fecha 10 de mayo de 2023 de manera efectiva, en ese orden de ideas se ordenará a la accionada, que un término no mayor a las 48 horas de notificada esta sentencia, se envíe y se acredite el envío efectivo de la respuesta al derecho de petición. En ese mismo sentido acredite ante esta célula judicial el cumplimiento a lo aquí ordenado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

⁵ Sentencia T-320 de 2020.

RESUELVE:

Primero: CONCEDER el amparo constitucional del derecho de petición solicitado por el ciudadano JORGE HUMBERTO RODRIGUEZ PARRADO, en consecuencia, se ordena a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, acredite el envío a la dirección electrónica del accionante la respuesta emitida el pasado 10 de mayo de 2023, y oportunamente igualmente informe a esta unidad judicial el cumplimiento de la orden judicial.

Segundo: NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b80152f121a720bf36ffc3b1b43ed603567259d817d56eb2dde196c0a7f50**

Documento generado en 05/06/2023 07:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>